

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Dos (02) de junio de dos Mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDUVIN TIQUE CASTRO.
Radicación: 2020-00190-00
Decisión: CORRIGE AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.

Se encuentra el presente proceso a efectos de decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante dentro del presente proceso, mediante escrito obrante a folio 27 del cuaderno principal, para que se modifique el auto proferido dentro del mismo, en el sentido de corregir el segundo apellido del demandado, cual es CASTRO y no como se dijo CASTAÑO.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado 16 de diciembre de 2020, visible a folio 24, el Juzgado dictó auto de mandamiento de pago en contra del demandado EDUVIN TIQUE CASTAÑO, siendo sus nombres correctos EDUVIN TIQUE CASTRO, **razón** por la cual, surge la imperiosa necesidad de corregir este yerro y proceder con las enmiendas pertinentes.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que al momento de proferirse el auto que libro mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario al momento de transcribir el segundo apellido del demandado EDUVIN TIQUE CASTAÑO, siendo sus nombres correctos EDUVIN TIQUE CASTRO, **razón** por la cual, surge la imperiosa necesidad de corregir este yerro y proceder con las enmiendas pertinentes.

Así las cosas, como quiera que dicha alteración y omisión de palabras influye en la parte resolutive del auto en mención y por ende, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte, se procederá de acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial a corregir y establecer que el los nombres correctos del demandado dentro de este proceso es EDUVIN TIQUE CASTRO y no como se había escrito EDUVIN TIQUE CASTAÑO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

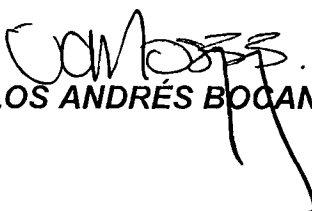
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras que presenta la providencia visible a folios 24 del cuaderno principal, en consecuencia, se incluirá el nombre correcto del demandado, cual es EDUVIN TIQUE CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.279.063.

SEGUNDO: En lo demás la providencia citada queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRÁ BÁEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Dos (02) de junio de dos Mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDUVIN TIQUE CASTRO.
Radicación: 2020-00190-00
Decisión: CORRIGE AUTO MEDIDA CAUTELAR

Se encuentra el presente proceso a efectos de oficio corregir dentro del presente proceso el segundo apellido del demandado, cual es CASTRO y no como se dijo CASTAÑO.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 16 de diciembre de 2020, visible a folio 2, el Juzgado dictó auto decretando medida cautela en contra del demandado EDUVIN TIQUE CASTAÑO, siendo sus nombres correctos EDUVIN TIQUE CASTRO, **razón** por la cual, surge la imperiosa necesidad de corregir este yerro y proceder con las enmiendas pertinentes.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que al momento de proferirse el auto que ordeno decretar la medida cautelar, se incurrió en error involuntario en todo el contexto de la providencia al momento de transcribir el segundo apellido del demandado EDUVIN TIQUE CASTAÑO, siendo sus nombres correctos EDUVIN TIQUE CASTRO, **razón** por la cual, surge la imperiosa necesidad de corregir este yerro y proceder con las enmiendas pertinentes.

Así las cosas, como quiera que dicha alteración y omisión de palabras influye en la parte resolutive del auto en mención y por ende, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte, se procederá de acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial a corregir y establecer que el los nombres correctos del demandado dentro de este proceso es EDUVIN TIQUE CASTRO y no como se había escrito EDUVIN TIQUE CASTAÑO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras que presenta la providencia visible a folios 2 del cuaderno numero dos medidas ejecutivas, en consecuencia, se incluirá el nombre correcto del demandado cual es EDUVIN TIQUE CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.279.063.

SEGUNDO: En lo demás la providencia citada queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ